



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2109/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400016122**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución.....	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo¹, generándose el folio **300557400016122**.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de abril de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo seis de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2109/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veinte de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio PMT/UT/0679/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida. Comparecencia que fue agregada mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y en la cual el sujeto obligado confirma la respuesta proporcionada.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del

plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplicia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>"COPIA DEL Certificado de calidad del agua, del manantial de Peña Alta otorgado al ayuntamiento de Teocelo Veracruz. COPIA DEL TITULO DE Concesión de aprovechamiento de aguas superficiales, que tipo de Modalidad TIENE PARA EL CASO QUE SEA B Pido requerimiento de manifestación de impacto ambiental; copia de a Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas." (sic)</p>	<p>La autoridad responsable por conducto de sus áreas administrativas competentes, informo al particular que: Que el certificado de calidad del agua únicamente aplica para las aguas que regresan a su fuente original o que son vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional de Aguas. Que el municipio no cuenta con concesiones, si no con asignaciones. Por lo que le orienta a que realice su trámite ante la Comisión Nacional del Agua. Que no cuenta con concesión, así como asignación de aprovechamiento de aguas subterráneas, pues dicho municipio únicamente cuenta con aprovechamientos superficiales.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente: "es omisa y contradictoria la información dada" (Sic). *Énfasis añadido.</p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información; así como información incompleta o que no corresponda con lo solicitado lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I y X, de la Ley en la materia.

17. Mediante oficio número **PMT/UT/0679/2022** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Julián Morales Andrade, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, compareció el sujeto obligado desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, ratificando su respuesta primigenia y realizando diversas manifestaciones que serán tomadas en cuenta en el análisis que se realiza en el presente fallo.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Teocelo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió mediante los diversos PMT/UT/0477/2022 y PMT/UT/0478/2022 de fechas veintitrés y once de marzo de dos mil veintidós, a las áreas de **Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Dirección de Agua Potable** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, se pronunciaran con respecto a los puntos vertidos por el particular en su solicitud, por lo que adjuntó al oficio PMT/UT/0549/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, los siguientes documentos de respuesta:

- Oficio PMT/DMADS/0100/2022 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, signado por el C. Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al oficio PMT/UT/0477/2022.
- Oficio PMT/DAPS/039/2022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, signado por el Director de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Teocelo, atendiendo el diverso PMT/UT/0478/2022.

23. Ahora bien, por cuanto hace a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, tenemos que dicha área se declaró incompetente para pronunciarse respecto al Manifiesto de Impacto Ambiental –MIA-- requerido, señalando que el área competente

era en realidad el área de Obras Públicas. No obstante, si bien este Instituto considera que dicha Dirección es incompetente para pronunciarse respecto al MIA requerido por el particular; lo cierto es que en el caso concreto, dicho punto de la solicitud, en los términos precisados, tampoco es competencia del área o dirección de Obras Públicas, pues en el caso concreto, dicha información es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

24. Por otra parte, se acredita la competencia del Director de Agua Potable, con base en el numeral 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el arábigo 97 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Teocelo.

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar

respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, señalando que la información proporcionada era omisa y contradictoria, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Llegados a punto, este Instituto considera que **le asiste la razón parcialmente a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió hacer entrega de la información; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

29. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. A continuación, se realizará un desglose pormenorizado de la información solicitada, junto con el documento de respuesta con el que el sujeto obligado pretendió otorgar respuesta al planteamiento efectuado.

1). Copia del certificado de calidad del agua del manantial “Peña Alta”.

30. Por cuanto hace al primer documento requerido por el peticionante, relativo a la *copia del certificado de calidad del agua del manantial “Peña Alta”*; debemos establecer de primera cuenta, que la formulación del primer punto de la solicitud se basa en la presunción de la existencia de dicho certificado por parte de la persona solicitante, pues en su solicitud de acceso, así como en el medio de impugnación, la persona solicitante

no aportó elementos o medios de convicción que hicieran dable concluir que el sujeto obligado cuenta con dicho certificado.

31. Al respecto, la autoridad responsable informó a la recurrente que el certificado de calidad del agua al que alude en su solicitud, únicamente aplica para las aguas que regresan a su fuente original o que son vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizados por la Comisión Nacional de Aguas, de conformidad con la Ley Nacional de Aguas y su reglamento. En consecuencia, y toda vez que el manantial "Peña Alta", solo es una fuente de aprovechamiento y no un cuerpo receptor de aguas residuales, se concluye que el mismo no aplica para la obtención de un certificado de calidad del agua.

32. Al respecto y a la luz de la fundamentación y motivación de la respuesta del ente público a dicho planteamiento, este Instituto considera que **la respuesta proporcionada al particular es ajustada a derecho** y la misma resulta fundamentada, en términos de los numerales 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley Federal de Derechos. Los cuales establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE AGUAS

(...)

ARTICULO 44.- Los concesionarios o asignatarios podrán solicitar a "La Comisión", la expedición de **los certificados a que se refieren los artículos 224 fracción V, 281-A y 282 fracción IV**, de la Ley Federal de Derechos.

La solicitud deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado;

II. Tipo de certificado que solicita;

*III. Constancia expedida por el "Registro", que acredite la inscripción del título de concesión o asignación de agua y **permiso de descarga** de aguas residuales vigente;*

IV. Fotocopia de los comprobantes de pago de las contribuciones o aprovechamientos fiscales;

V. Información y documentación técnica acorde a las especificaciones que emita "La Comisión", con la cual fundamenta su solicitud;

VI. Memoria técnica, en su caso, de las obras e instalaciones correspondientes, y

VII. Comprobar, en su caso, **que no se utilizan volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales** para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga o con los requisitos que exige la expedición del certificado de que se trate.

"La Comisión" resolverá de manera fundada y motivada en un plazo no mayor a 90 días hábiles, y una vez integrado debidamente el expediente.

ARTICULO 45.- Los certificados a que se refiere el artículo anterior contendrán:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del beneficiario;
 - II. Fecha de expedición;
 - III. Tipo o clase de certificado y los términos y condiciones bajo las cuales se otorga;
 - IV. Duración del certificado, y
 - V. Las demás que, a juicio de "La Comisión" se deban incluir.
- (...)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

(...)

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

(...)

V.- Por las **aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide. El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.**

(...)

33. En consecuencia, se determina que el primer punto de la solicitud fue atendido de conformidad con el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que

los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; aunque dicha respuesta no haya sido en los términos pretendidos por la recurrente.

2). Copia del título de la concesión de aprovechamiento de aguas superficiales; ¿qué tipo de modalidad tiene?; y, en el caso de que sea modalidad b), requerimiento de Manifestación de Impacto Ambiental.

34. Por cuanto hace al punto número dos de la solicitud, el cual se compone de diversos elementos, pero que por cuestiones de simplificación en su estudio se conjugan en: *Copia del título de la concesión de aprovechamiento de aguas superficiales; ¿qué tipo de modalidad tiene?; y, en el caso de que sea modalidad b), requerimiento de Manifestación de Impacto Ambiental*, tenemos que mediante oficio PMT/DAPS/039/2022, el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Teocelo, manifestó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto es importante señalar que **el municipio de Teocelo, Ver., cuenta con asignaciones y no concesiones**, tal y como, se manifiesta en su solicitud, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, así mismo cabe mencionar que **usted podrá consultar copia certificada de la concesión o asignación a través del trámite "Conagua-01-018** consultas al Registro Público de Derechos de agua y expedición de certificados, ya sea de existencia o inexistencia", dicho trámite **podrá presentarlo en el centro integral del servicio del organismo de cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua**, mismo que se ubica en la carretera Xalapa-Veracruz No. 471 por Km.3.5, Colonia Las Animas, Xalapa Veracruz.*

*Así mismo es de señalar que este H. Ayuntamiento **no cuenta con los documentos correspondientes al manifiesto de impacto ambiental que dio origen a las asignaciones bajo su nombre** por lo que, de solicitar algún tipo de copia o información, es importante que **la solicite ante la autoridad correspondiente, para este caso es la comisión Nacional del Agua en el domicilio antes señalado.** (...)" (sic).*

*Énfasis añadido.

35. Ahora, previo a la determinación que realiza este cuerpo colegiado sobre la legalidad de la respuesta proporcionada al punto número dos de la solicitud, debemos

contextualizar el motivo del sentido del fallo que se emite a la luz de las siguientes consideraciones:

36. Para empezar, tenemos que, en México, la Ley de Aguas Nacionales tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; asimismo, establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones y/o asignaciones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. Bajo este marco normativo, el agua de los ríos, lagos y acuíferos es propiedad de la nación y corresponde al Poder Ejecutivo su administración. Para ello, se cuenta con dos instrumentos principales:

- La Ley de Aguas Nacionales, en la que se establecen los principios e instrumentos para el aprovechamiento y preservación del agua; y
- La Comisión Nacional del Agua –CONAGUA–, autoridad responsable de la administración del recurso

37. Adicionalmente, se cuenta con el Reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los acuíferos correspondientes. Incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran.

38. El Capítulo II de la Ley de Aguas Nacionales establece las disposiciones referentes a las **Concesiones y Asignaciones** para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y el Capítulo III establece las disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones de concesionarios o asignatarios. El Capítulo III Bis, señala las disposiciones relacionadas con la Suspensión, Extinción, Revocación, Restricción y Servidumbres de la concesión, asignación o permiso provisional para el uso de agua y de permiso de descarga. El **artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales** establece que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales **se realizará mediante concesión o**

asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca.

39. El artículo 21 establece los requisitos que debe contener la solicitud de concesión o asignación. Conjuntamente **con la solicitud de concesión o asignación** para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, **se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento** de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

40. Tratándose de solicitudes de concesión para el **uso agrícola** a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de la Ley General de Aguas, **no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales**, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de dicha Ley.

41. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

- 1. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;*
- 2. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;*
- 3. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;**
- 4. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;*

5. *La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;*
 6. *La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y*
 7. *Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.*
42. En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, **de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas**, siempre y cuando **en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si fuere el caso, se cumpla con la manifestación del impacto ambiental**. Análogamente, para el caso de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, en adición se autorizará el proyecto de las obras necesarias para el alumbramiento de las aguas del subsuelo y para su explotación, uso o aprovechamiento, con el correspondiente cumplimiento de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
43. Sintetizando lo anterior, tenemos que, en el tema de estudio, las aguas nacionales para su explotación, uso o aprovechamiento, requieren de un título de concesión o asignación, según corresponda, por parte del Poder Ejecutivo Federal. En el caso particular, la autoridad responsable **informó a la recurrente que no contaba con un título de concesión, si no de asignación**. Derivado de lo anterior, orientó al particular a realizar el trámite correspondiente ante la CONAGUA, a fin de obtener copia certificada del documento que requiere.

44. Ante tal tesitura, podemos determinar dos cuestiones: el sujeto obligado acertadamente subsanó la imprecisión sobre la cual versó la solicitud del particular, al haberle especificado que dicho municipio no contaba con concesiones de agua, si no una asignación; por lo que **cumplió con otorgarle una interpretación de expresión documental a la solicitud**, con independencia de la denominación que le dio el gobernado al título que pretendió acceder, pues de su solicitud se advierte que requiere el **documento mediante el cual el gobierno federal otorgó el uso, explotación o aprovechamiento de aguas al Ayuntamiento de Teocelo**. No obstante, procedió a orientar al particular a fin de que agotara un trámite administrativo ante la Comisión Nacional del Agua, a fin de obtener un documento que fue solicitado en vía de acceso a la información.

45. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera que la respuesta al punto número dos, del ente público violentó el derecho de acceso a la información del particular, pues, en primera instancia; **el sujeto obligado reconoció contar con un Título de Asignación** en términos de la Ley General del Agua; por lo que, se confirma que cuenta con el documento al que el particular pretendió acceder. Luego entonces su otorgamiento resultaba procedente en la vía del procedimiento de acceso a la información con base en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local. En segunda instancia; si bien los sujetos obligados pueden orientar a los particulares a fin de que presenten su solicitud ante las instancias competentes, dicha orientación únicamente resultaría válida si de la normatividad aplicable, se advierte que el ente público no cuenta con la información, documentos y/o datos requeridos por la persona solicitante. Lo anterior colige con el criterio 10/15 de este Instituto, el cual señala:

Criterio 10/2015

ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto

normativo, se debe precisar que **si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado** y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, **dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió.**

*Énfasis añadido.

46. Luego, por cuanto hace al *tipo de modalidad de la concesión, así como el requerimiento del Manifiesto de Impacto Ambiental*; tenemos que, de igual forma, el ayuntamiento manifestó al particular no contar con dicha documentación, por lo que debería ser requerida a la CONAGUA. Ahora bien, de los párrafos que anteceden, podemos visualizar que el Manifiesto de Impacto Ambiental es un requerimiento específico y no general, por lo que su requerimiento se realiza bajo ciertos supuestos contenidos en las propias normas que regulan el uso, la explotación y el aprovechamiento de aguas. –artículo 23 segundo párrafo de la Ley General de Aguas--.

47. Es así que, para la modalidad b) a la que se refiere el particular, siendo aquella la Concesión y/o asignación con requerimiento de manifestación de impacto ambiental, de requerimiento conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, será necesario únicamente para los siguientes casos: para el aprovechamiento y explotación de aguas **subterráneas** en los siguientes supuestos: 1.- para uso agrícola en unidades hidro-agrícolas mayores a 100 hectáreas. 2.- cuyo fin sea la desalinización. 3.- para uso acuícola.

48. Lo anterior resulta relevante en el entendido de que, en su respuesta al punto número tres de la solicitud –que se describirá en el apartado siguiente--, **el ente recurrido manifestó no contar con concesiones de agua subterránea**; por lo que sería dable concluir que, de conformidad con lo señalado anteriormente, no ha requerido de manifestaciones de impacto ambiental a la SEMARNAT; no obstante lo anterior, al no haberse pronunciado expresamente respecto a la modalidad con la que fue otorgada la asignación, dio pauta a una confusión por cuanto hace a la existencia o no existencia del MIA, pues si bien señaló no contar con dicha documentación, orientó al particular a

solicitar la misma a la Comisión Nacional de Agua; **siendo entonces acertado el agravio del particular al señalar que la información era contradictoria.**

49. Bajo esta tesis, resulta evidente para quienes resuelven que en el caso concreto y por cuanto hace al punto número dos de la solicitud planteada, la respuesta del sujeto obligado debe modificarse a fin de que: en primera; el sujeto obligado proporcione al particular la copia del Título de Asignación de agua que le fue otorgado por la CONAGUA, sin la necesidad de que el particular agote un trámite administrativo ante dicha comisión y; dos, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información respecto a la modalidad de la asignación y especifique si cuenta o no con aprovechamientos y explotación de aguas subterráneas bajo la modalidad b): con requerimiento de MIA y en consecuencia proporcione dicho requerimiento o bien declare expresamente si se encuentra exceptuado de dicha manifestación.

3). Copia de la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas.

50. Por último, por cuanto hace a la copia de la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas; toda vez que el sujeto obligado informó expresamente al particular no contar con concesiones y/o asignaciones para el aprovechamiento de aguas subterráneas, pues dicho municipio **únicamente contaba con aprovechamientos superficiales**, se valida dicha respuesta en virtud de que este Instituto atiende al principio de *buena fe* que rige el actuar de los sujetos obligados, teniendo aplicación el criterio 1/13 sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario. Por lo que si el particular en el medio de impugnación, no aportó medios de convicción para suponer falsedad en las aseveraciones del ente gubernamental, lo procedente es confirmar la respuesta dada. Siendo innecesario que dicho municipio declare la inexistencia de la información a la luz del criterio 18/13 del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.**

51. Llegados a este punto, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **parcialmente fundados**, en virtud de que la autoridad responsable, no solo entregó información incompleta, si no que la misma resultó contradictoria, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

52. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Información Faltante: el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia deberá requerir de nueva cuenta a la **Dirección de Agua Potable**, a fin de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y procedan a hacer entrega de lo siguiente:

- **Copia del Título de Asignación** para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas superficiales.
- **Deberá pronunciarse sobre la modalidad de su asignación** y hacer **entrega del requerimiento de la Manifestación de impacto ambiental únicamente en el caso de que la modalidad resultase ser b)** –con requerimiento de manifestación de impacto ambiental-. Aplicable en los siguientes casos: 1.- para uso agrícola en unidades hidro-agrícolas mayores a 100 hectáreas. 2.- cuyo fin sea la desalinización. 3.- para uso acuícola

53. Por último, por cuanto hace a la información relativa al requerimiento de la Manifestación de Impacto Ambiental, **de resultar que el Título de Asignación para el aprovechamiento de aguas, fuera en la modalidad con requerimiento de MIA –b--**; si previa búsqueda percata que dicha información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, deberá convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emite el

acuerdo respectivo de **inexistencia de la información**, fundando y motivando dicha determinación siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a.** Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b.** Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

54. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

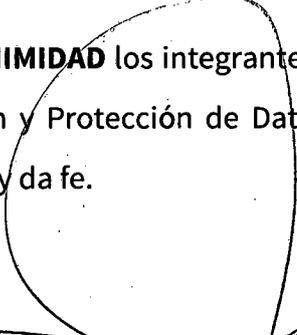
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

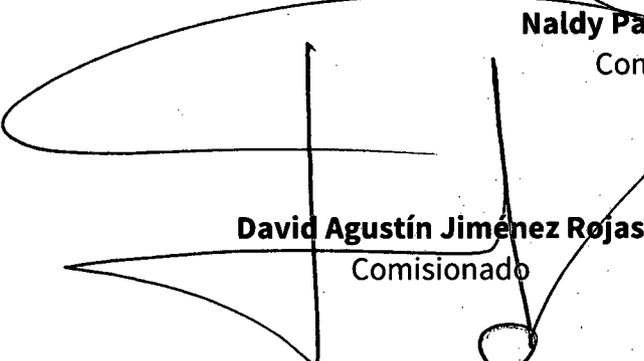
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 54 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

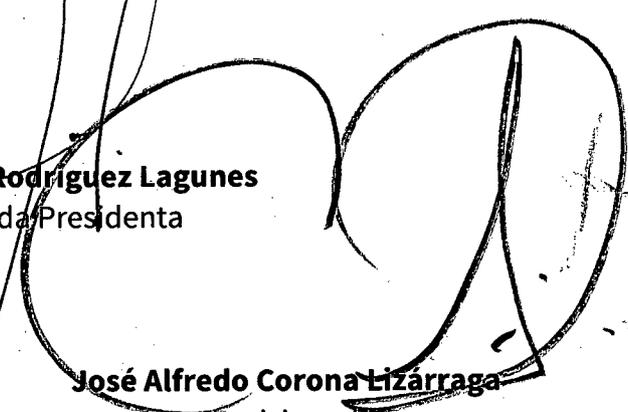
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos